

Constancia Secretarial: marzo 14 de 2024. A Despacho de la señora el proceso ejecutivo, dentro del cual se solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.


FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 220
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: WILLIAM BERNAL TRIANA
Demandado: JOSE DAVID FIGUEREDO PINZON
Radicado: 2023-00322-00

Vista la constancia secretarial que antecede, es preciso informar a las partes que, revisada la solicitud de suspensión procesal, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de ley, teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia.

La figura de la suspensión del proceso está consagrada en el artículo 161 del C. G. del P., el cual reza así:

“SUSPENSION DEL PROCESO. El Juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1...

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Subrayado por el Despacho)

Ahora bien, revisado el expediente se observa que en el presente asunto la solicitud presentada por las partes NO reúne los requisitos estipulados en la norma que antecede, por cuanto la etapa procesal en la que resultaría procedente ya se encuentra surtida, dado que el día 18 de octubre de 2023 se dictó auto que ordena de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal, de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal solicitada por las partes, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30bb11173a4d9fbff6e8f847bbad991025a03246ccd7a240cc650488dbeb72a8

Documento generado en 18/03/2024 05:20:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>